Núm. 173. Jueves 19 de Enero de 1882. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fuera,	4
Trimestre id.. . .		8'25	»	11'25
Seis id.		16'50	»	22'50
Un año.		33	»	45

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

LEYES.

REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no estè extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Responsabilidad penal.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPITULO IX.

De las pólizas de seguros marítimos y terrestres.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañia.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPITULO X.

De los libros de comercio y documentos análogos.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificarà su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro «Diario» en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ò en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las Fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.º Vendedores por cuenta propia ò en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

3.º Vendedores por cuenta propia ò en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ò acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ò en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

Clase segunda.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ò gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

(Se continuará.)

Ley sobre el impuesto de derechos reales.

(Conclusion).

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de

Ministerio de Cultura 2024

los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran próroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.° La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximum, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.° No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.° Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas
1.° Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente	0'50
Por cada fólio que pase de veinte	0'05
2.° Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente	1
3.° Por la liquidacion de los derechos	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, prévia la justificacion de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y solo en caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.° y 4.°

Art. 84. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.° El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.° Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion; y

3.° El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85 Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar mas allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá su dictámen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobacion se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Seccion cuarta.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobacion.

Art. 87. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.° Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.° Por las altas y bajas que ocurran.

3.° Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.° Por los expedientes de comprobacion ó de defraudacion ultimados.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administracion de la provin-

Ministerio de Cultura 2024

cia la inscripcion respectiva. Esta le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria mas análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.° El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.° El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.° El del Jefe del negociado.

5.° El del Abogado del Estado.

La Administracion hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar préviamente á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.° Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el art. 36 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que pueda verificar la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si estas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de comprobacion ó de defraudacion.

Si no hubiere ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribucion industrial están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª están tambien obligados á presentar á la Administracion al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

(Se continuará.)

Núm. 87.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Se interesa por medio del presente anuncio la presentacion en este Gobierno militar del soldado Eugenio Pino Monge, para enterarle de un asunto que le interesa.

Córdoba 17 de Enero de 1882.=El Brigadier Gobernador, Carrillo.

Núm. 89.

Diputacion provincial de Córdoba.

Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de médicos en Beneficencia y la de Matrona de la casa de parturientas.

En sesion celebrada en este dia por dicho tribunal en cumplimiento á lo que determinan las reglas 12 y 13 del artículo 14 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, se acordó entre otros particulares lo siguiente:

1.° La clasificacion de los opositores, en la forma que se expresa á continuacion, empezando los ejercicios por los mas modernos con relacion á la fecha de sus títulos:

1 Ldo. D. Norberto Gonzalez.
2 » » Manuel Monroy.
3 » » Pablo García Fernandez.
4 » » Pedro Mohe'ano.
5 Dr. D. Gonzalo Angulo
6 Ldo. D. Rafael Vazquez Sans.
7 » » Antonio Rodriguez.
8 » » José Amo Serrano.
9 » » Rafael Marchal.
10 » » Cristóbal García.
11 » » Pedro Osuna.
12 » » Antonio Ortiz Carmona.

2.° Designar el dia 26 del corriente á las once de su mañana para dar principio á los ejercicios de oposiciones para optar á las tres plazas vacantes de facultativos en la Beneficencia de esta provincia.

3.° Que dichas oposiciones deberán verificarse sucesivamente en los dias consecutivos á partir del citado 26 del corriente y á la hora expresada, hasta su término, advirtiéndose que los dos primeros ejercicios tendrán lugar en el salon alto de la Excma. Diputacion, calle de Carreteras, núm. 7, y el 3.° y 4.° en el edificio Hospital provincial de Agudos, situado en la plaza del Cardenal.

4.° Que terminados los ejercicios de los médicos se designará el dia en que deban verificarse los de matronas para cubrir la vacante que existe en el departamento de parturientas en la Casa Central de Expósitos de esta ciudad.

Lo que en cumplimiento á la real disposicion antes citada se anuncia al público para conocimiento de los interesados y general inteligencia.

Córdoba 16 de Enero de 1882. =El Secretario del tribunal de oposiciones, Rodolfo del Castillo y Quartiellerz.

Núm. 80.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Debiendo celebrarse en el dia 21 del presente mes la subasta estraordinaria acordada por Real órden de 5 del mismo para la inversion de las 229,279 pesetas 4 céntimos á que asciende lo recaudado por venta de Bienes de Corporaciones Civiles en el mes de Noviembre último, en Títulos y Resíduos de la renta perpétua interior al 3 por 100. La Direccion general de la Deuda pública, en Circular de 14 del presente mes, ha dispuesto que en cumplimiento de la espresada Real disposicion, se observen las reglas y formalidades siguientes:

1.ª En la subasta se admitirán únicamente Títulos y Resíduos de la renta perpétua interior, y que los que deseen tomar parte en ella, depositarán en esta Tesorería el importe del uno por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion en los dias 17 y 18 del actual.

2.ª Que las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo inserto en la *Gaceta* núm. 13 del dia 13 del corriente, y que se pondrá al final y en ellos espresarán en letra la cantidad nominal objeto de la proposicion, y el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con esclusion de todo quebranto de céntimos. Tambien se espresará la série y número de los Títulos y Resíduos que se ofrezcan, acompañándose necesariamente á cada proposicion el documento que acredite haberse hecho el referido depósito.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en cuyos sobres constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponda; cada sobre contendrá una sola proposicion acompañada de su correspondiente resguardo. La entrega de estos pliegos se verificará en esta Delegacion en los espresados dias 17 y 18 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 16 de Enero de 1882.—Julian García de los Santos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda la cantidad de... pesetas nominales en Títulos ó Resíduos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se espresa á continuacion, al cambio de...y... céntimos por ciento, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

Número de Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe de cada série. — Pesetas.

Córdoba...

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 83.

Alcaldía constitucional de de Espiel.

D. Arcadio Morillo de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, por enfermedad del que la venia desempeñando, se anuncia al público por término de 30 dias, durante los cuales los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas

Ministerio de Cultura 2024

en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde está de manifiesto el expediente instruido al efecto.

Espiel 15 de Enero de 1882.—Arcadio Morillo.—Basilio Manso, Secretario.

Núm. 90

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

Don Juan Fernandez Garcia, Comisionado ejecutor en esta villa por descubiertos á fondos municipales.

Certifico: que se sigue procedimiento contra Leon Madueño Hoyo por débito á dichos fondos, y para conseguir su pago, el de recargos, dietas y costas, se le han embargado las fincas siguientes:

1.ª Una casa habitacion situada en la calle Mayor, de esta villa, marcada con el número once, que por la derecha entrando linda con otra de Antonio Molina Alcalde, por la izquierda hace esquina á los Arroyuelos, por la espalda con pajares-comederos de los herederos de doña Catalina Fernandez, y su fachada que mira á Poniente dá á la misma calle. Esta finca fué tasada al efecto en mil nuevecientas noventa y ocho pesetas.

2.ª Dos suertes de tierra hoy en un pedazo dentro de una cerca llamada de la Iglesia, sita en el camino de Pozoblanco, de este término, compuestas de diez celemines y medio de tierra, equivalentes á 56 áreas y 38 centiáreas, que linda á Norte con dicho camino de Pozoblanco, á Levante cercado olivar de D. Faustino y doña Dolores Hijosa, á Sur otra cerca de los herederos de D José Gutierrez Cortés, y á Poniente suerte de José Misas, tasada en ochocientas noventa y seis pesetas.

Se admiten posturas por las dos terceras partes del valor de cada finca á los licitadores que se presenten á las once de la mañana del dia ocho de Febrero próximo, en la sala del Ayuntamiento de esta villa, donde tendrá efecto la subasta de las fincas embargadas.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pongo el presente edicto visado por el señor Alcalde de esta villa de Dos Torres á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Fernandez.—V.° B.°: Rafael Blanco.

JUZGADOS.

Núm. 76.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, se encarga á los señores Jueces de primera instancia y agentes de la policía judicial la busca, ocupacion y remision á este Juzgado, con la persona en cuyo poder se hallare si no acredita en el acto su legítima adquisicion, de una yegua, negra, cerrada, mas de marca, un poco coja del brazo derecho y herrada en el cuarto derecho, la cual fué sustraida de una cuadra en Aguadulce la noche del veintisiete al veintiocho de Diciembre anterior.

Estepa trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Manuel Juarez.—V.° B.°: el Juez de primera instancia, Rafael Fernandez.

Núm. 86.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: que en el Juzgado de su cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente en virtud de la demanda formulada para que se excluyan de las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde la Villa de Villafranca, á los vecinos de ella que no pagan la cuota de contribucion directa para el Tesoro prevenida por la ley, y son los que figuran á continuacion.

D. Alfonso Arévalo Luna
Bartolomé Castillejo Leon
Márcos Garcia Escudero
José Leon Velasco
Juan Mármol Lucena
José Melero Camacho
Diego Perez Vejar

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del «Boletin oficial» en que se inserte el presente edicto, puedan comparecer á impugnar dicha reclamacion los mismos interesados ó cualquiera elector.

Montoro doce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Rafael G. Domenech.—El actuario, Luis Valseca.

Núm. 65.

Universidad literaria de Sevilla.

Primera enseñanza.

Anuncio.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso de traslacion las escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Badajoz.

Escuelas de niños.

La escuela elemental de Torremayor, dotada con el haber anual de 265 pesetas.

Las escuelas incompletas de Baterno y Pallares, dotadas con 200 y 100 pesetas respectivamente.

Escuelas de niñas.

Las escuelas elementales de Hinojosa del Valle y Santi Espíritus, dotada cada una con 416'75 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la de Barcarrota, con 187'50 pesetas.

Otra plaza de Auxiliar de la de Navalvillar de Pela, con 275 pesetas.

Provincia de Cádiz.

Escuelas de niños.

La escuela elemental de Alcalá del Valle, con 1100 pesetas de haber anual.

La sustitucion de una de las elementales de Jerez de la Frontera, con 1000 pesetas.

La sustitucion de una de las escuelas de párvulos de Jerez de la Frontera, dotada con 1250 pesetas de haber anual.

Provincia de Córdoba.

Escuelas de niños.

La sustitucion de la escuela superior de Aguilar, con 812 50 pesetas.

La incompleta de niños de Esparragal (Priego) con 350 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la segunda elemental de Fuente Obejuna, con 365 pesetas.

Escuelas de niñas.

La tercera escuela elemental de Pozoblanco, con 833 34 pesetas.

La incompleta de Coronada (Fuente Obejuna) con 275.

La incompleta de Posadilla (Fuente Obejuna) con 275.

Una plaza de Auxiliar de la de Espejo, con 365 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la primera escuela de Fuente Obejuna, con 365 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la segunda de Fuente Obejuna, con 365 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la primera de Pozoblanco, con 275.

Una plaza de Auxiliar de la segunda de Pozoblanco, con 275.

Una plaza de Auxiliar de la primera de Baena, con 275.

Provincia de Huelva.

Escuelas de niños.

La sustitucion de la Regencia de la Escuela práctica superior, con 812'50 pesetas de haber anual.

La escuela elemental de Isla Cristina, con 1100 pesetas.

La elemental de Jabugo, con 825 pesetas.

La elemental de Valdelarco, con 625 pesetas.

La elemental de Corte Concepcion, con 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

La escuela elemental de Sanlúcar de Guadiana, con 385 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la de Paterna del Campo, con 365 pesetas.

Provincia de Sevilla.

Escuelas de niños.

Una escuela elemental de niños en Carmona, con el haber anual de 1650 pesetas.

La escuela pública de niños de Badolatosa, con 825 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de las elementales de niños de Sevilla, con 900 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de las de Carmona, con 456'50 pesetas.

Otra id. de las de Cabezas de San Juan, con 638'75 pesetas.

Escuelas de niñas.

Una plaza de Auxiliar de la primera elemental de Puebla de Cazalla, con 273'75 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta dias, á contar desde el en que el correspondiente «Boletin oficial» publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sugecion á lo prevenido en la Real órden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Sevilla 10 de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Laraña.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 15 de Enero de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.		Nuevos imponentes.		Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	49	13824	1	80	50	13904
Sucursal.	19	1776	1	20	20	1796
Totales.	68	15600	2	100	70	15700

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	2	7	9	3475'88

El Director Gerente, P. O, Rafael Jimenez Hidalgo.

Imp. del «Diario de Córdoba.»

Ministerio de Cultura 2024